**Id. Cendoj:** 28079310012017100062
**ECLI:** ES:TSJM:2017:6350
**ROJ:** STSJ M 6350/2017
**Órgano:** Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal
**Sede:** Madrid
**Sección:** 1
**Nº de Resolución:** 39/2017
**Fecha de Resolución:** 30/05/2017
**Nº de Recurso:** 80/2016
**Jurisdicción:** Civil
**Ponente:** SUSANA POLO GARCIA
**Procedimiento:** CIVIL
**Tipo de Resolución:** Sentencia


**Resumen:**

Promovida demanda de anulación del laudo dictado en equidad por árbitro único de nombramiento judicial, fundó la actora su pretensión anulatoria en la infracción del procedimiento propuesto por el árbitro y aceptado por las partes y en la vulneración del orden público, por error patente y arbitrariedad en la valoración probatoria, falta de motivación e incongruencia del laudo. El TSJ estima la demanda y declara la nulidad del laudo impugnado. Tras referirse al alcance limitado de la revisión jurisdiccional del arbitraje y el significado del orden público en ese ámbito, examina la Sala los errores in procedendo alegados en la demanda, constatando que, pese a que el árbitro señaló para el comienzo del procedimiento el 3-2-2014, momento a partir del cual la demandante contaba con 20 días para presentar la demanda, ésta no lo hizo hasta el 06-11-2014. Previsto en la Ley de Arbitraje el desistimiento tácito del demandante por falta de presentación en plazo de su demanda, considera la Sala que el efecto procesal su transcurso sin la realización de tal acto procesal no era otro que la preclusión de dicho trámite y la pérdida de la oportunidad de realizarlo. Siendo esta disposición legal imperativa, el árbitro debió dar por terminadas las actuaciones arbitrales, y no lo hizo, pese a la oposición expresa de la demandada en el arbitraje, que solicitó que se pusiera fin al mismo, por lo que concurre la causa de nulidad prevista en el apartado d) del art. 41.1 de la Ley de Arbitraje.


**Idioma:**

Español

---


**Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750


31001590

NIG: 28.079.00.2-2016/0157879

**Procedimiento** Nulidad laudo arbitral 80/2016

**Materia:** Arbitraje

**Demandante::** LAZARUS TECHNOLOGY S.L.

PROCURADOR D./Dña. JUAN ANTONIO GARCIA SAN MIGUEL ORUETA

**Demandado::** D./Dña. Emiliano

PROCURADOR D./Dña. EMMA BELEN ROMANILLOS ALONSO

**SENTENCIA Nº 39/2017**

**Excmo. Sr. Presidente:**

**Dn. Francisco Javier Vieira Morante**

**Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as:**

**Dña. Susana Polo García**

**Dn. Jesús María Santos Vijande**

En Madrid, a treinta de mayo del dos mil diecisiete.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 22 de septiembre 2016 tuvo entrada en este Tribunal la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Juan Antonio García San Miguel y Orueta en nombre y representación de LAZARUS TECHNOLOGY S.L. contra D. Emiliano acción de anulación del laudo arbitral de fecha 7 de julio de 2016, y complemento del mismo de fecha 1 de septiembre, dictado por el Árbitro único D. Pablo Antón Otero, designado por este Tribunal en expediente 17/2013.

**SEGUNDO.-** Por Decreto de 11 de octubre de 2016 se admitió a trámite la misma, y una vez que se pudo realizar el emplazamiento de la demandada, ésta presentó contestación a la demanda el 3 de febrero de 2017.

**TERCERO.-** Dado traslado, por Diligencia de Ordenación de 17 de febrero de 2017, de la contestación a la demanda a la parte demandante, para la presentación de documentos adicionales o proposición de prueba, se presenta escrito el 8 de marzo, reiterando la prueba propuesta en la demanda y aportando documental adicional, y tras el traslado a la ponente para que se pronunciara sobre las pruebas propuestas, y el día 22 de marzo de 2016 se dictó Auto por esta Sala recibiendo el pleito a prueba.

**CUARTO.-** Practicada la prueba acordada por este Tribunal, por Diligencia de Ordenación de 5 de mayo de 2017 se acordó señalar como día de inicio de la deliberación el 30 de mayo de 2017.

Es Ponente la Ilma. Sra. Dña. Susana Polo García, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- **Causas de nulidad** .

En primer lugar, se alega infracción del apartado d), del art. 41.1 de la Ley de Arbitraje , porque en la tramitación del procedimiento arbitral se ha quebrantado e infringido de forma manifiesta, prolongada y ostensible el procedimiento y plazos por los que rigió el procedimiento arbitral, procedimiento que fue propuesto por el Árbitro a las partes y aceptado por éstas, alteración que ha producido como efecto un desequilibrio a favor del actor en detrimento y perjuicio de la demandada en el arbitraje, ya que el 29 de enero de 2014 se remitió a las partes por el Árbitro un e-mail en el que se acompañaba esquema del procedimiento arbitral y plazos, con la indicación de que si no se hacían observaciones al respecto *"empezaríamos el lunes próximo el procedimiento"* , en concreto el 3 de febrero de 2014, día que empezó a correr el plazo de 20 días para la presentación de la demanda, por lo que concluyó el 3 de abril de 2014 -20 días computados conforme a las normas de la LEC-, y el escrito de demanda lleva por fecha 6 de noviembre de 2014, siendo la siguiente comunicación recibida por el Árbitro a la demandada el 23 de enero de 2015, en el que se le comunicaba que la demandante había abonado la provisión de fondos de 1.000¤, comunicándoles que estaba a la espera de recibir la provisión de fondos de LAZARUS TECHNOLOGY S.L. a fin de darnos traslado de la demanda *"Y comenzar el procedimiento"* , poniendo en conocimiento del árbitro el día 30 de enero de 2015 el incumplimiento del plazo pactado lo que conducía irremediablemente a la inadmisión de la demanda y que pusiera fin al procedimiento, lo que fue denegado por el Árbitro, precisando que solo se plantearía la renuncia al arbitraje en el caso de que la parte instante del procedimiento no ingresara la provisión de fondos solicitada a la demandada (e-mail de 2 de febrero 2015), formulando ésta protesta mediante escrito remitido el 4 de febrero. Lo que implica infracción del art. 31 a) de la LA, ya que D. Emiliano presentó escrito de demanda trascurridos nueve meses, con incumplimiento del plazo fijado por las partes. Además el Árbitro no remitió inmediatamente la demanda a la demandada, ya que ello no tuvo lugar hasta que la demandada llevó a cabo la provisión de fondos, en concreto el 15 de abril de 2015, comunicándole que el plazo para contestar era de veinte días y que finalizaba el 18 de mayo, aplicándole el plazo pactado a la demandada, no respetándose el principio de igualdad con la demandante, lo que evidencia una evidente parcialidad del Árbitro.

En segundo lugar, se alega infracción del apartado f), del art. 41.1 de la Ley de Arbitraje , por ser contrario el Laudo dictado al orden público, por tres motivos que en síntesis, son las siguientes: 1º) Error patente y arbitrariedad al considerar el Árbitro probado que durante el ejercicio de su actividad, el Agente captó para el Comitente los servicios de los clientes FREECOM, DOMESTIC GENERAL INSURANCE, TCN y OUTSOURCING TEAM; 2º) Al afirmar el Hecho Cuarto que *"A finales de mayo de 2010, el Agente notificó a la Comitente su intención de dejar de acudir a la empresa y resolver el contrato, solicitando la liquidación del mismo. Tras ese comunicado dejó de acudir a la sede de la Comitente";* y 3º) Por ser absurdo e ilógico el argumento del Laudo acerca de no existiera un acuerdo entre las partes respecto al cambio de sistema de retribución, pues quedaron acreditadas las retribuciones del Agente, en el último año tras la modificación de las mismas, superiores a las recibidas con anterioridad al cambio.

En tercer lugar, se alega infracción del apartado f), del art. 41.1 de la Ley de Arbitraje , por ser contrario el Laudo dictado al orden público, por vulnerar el mismo el art. 24 de la CE , e incurrir en el vicio de incongruencia omisiva al no pronunciarse ni resolver sobre un hecho alegado por la demandada en la contestación, en el que se ponía de manifiesto que la retribución abonada en el mes de junio de 32009 al Sr. Emiliano incluía gastos personales a asumir por el mismo, según el contrato de 24 de abril de 2015, por lo que

debían considerarse adelanto de la retribución.

En cuarto lugar, se alega infracción del apartado f), del art. 41.1 de la Ley de Arbitraje , por ser contrario el Laudo dictado al orden público, por vulnerar el mismo el art. 120.3 de la CE , así como el art. 218.2 de la LEC , por falta de motivación y de congruencia de la misma, sobre el extremo de no declarar acreditado que a partir del mes de junio de 2009 hubo una verdadera novación que afectó a la propia naturaleza del Contrato de Agencia, siendo la motivación llevada a cabo por el Árbitro defectuosa y contradictoria lo que implica incongruencia interna del mismo.

**SEGUNDO** .- **Jurisprudencia aplicable al arbitraje** .

Debe recordarse que la acción de anulación de laudo arbitral diseñada en la Ley de Arbitraje no permite a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, a la que ahora se atribuye la competencia para el conocimiento de este proceso, reexaminar las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral. La limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 de esa Ley de Arbitraje , restringe la intervención judicial en este ámbito a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de arbitraje.

Al respecto la STS de 15 de septiembre de 2008 establece que *"Como dice el auto de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006 : como punto de partida debe tomarse la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenido arbitral, que veta por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, dentro del cual la actuación de los Tribunales se circunscribe a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la Ley reguladora de la institución; es consustancial al arbitraje, por lo tanto, la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, intervención mínima que, tratándose de actuaciones de control, se resume en el de la legalidad del acuerdo de arbitraje, de la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 - de la materia sobre la que ha versado, y de la regularidad del procedimiento de arbitraje; para ello, tal y como asimismo se señala en el Preámbulo de la vigente Ley de Arbitraje, se contempla un cauce procedimental que satisface las exigencias de rapidez y de mejor defensa, articulando el mecanismo de control a través de una única instancia procesal; esta mínima intervención jurisdiccional explica el hecho de que en el artículo 42.2 de la vigente Ley de Arbitraje , como también se hacía en el artículo 49.2 de su predecesora, se disponga que frente a la sentencia que se dice en el proceso sobre anulación de un laudo arbitral no quepa recurso alguno, habiendo entendido el legislador que a través de una única instancia y con una sola fase procesal se satisface suficientemente la necesidad de control jurisdiccional de la resolución arbitral, que, evidentemente, no alcanza al fondo de la controversia, sino únicamente a los presupuestos del arbitraje y su desarrollo."*

En cuanto a lo que se debe entender por orden público, como viene señalando esta Sala en Sentencias de 24 de junio de 2014, recurso nº 70/2013 ; de 6 de noviembre de 2013, recurso nº 5/2013 ; de 13 de Febrero de 2.013, recurso nº 31/2012 ; y 23 de Mayo de 2.012, recurso nº 12/2011 , entre otras: ".. *por orden público han de estimarse aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico ( Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª, nº 54/1989, de 23-2 ), y por*

*ende, a los efectos previstos en el citado artículo, debe considerarse contrario al orden público, aquel Laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el artº 9.3 de la Constitución , y desde luego, quedando fuera de éste concepto la posible justicia del Laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión.."* .

La anterior Jurisprudencia debe ser aplicada al supuesto analizado, y en base al a misma, este Tribunal no puede entrar a analizar si las conclusiones arbitrales son o no acertadas, solo si se ha vulnerado el artículo 24 de la CE , o sí -en base a la jurisprudencia del TJUE y Jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo - se han vulnerado normas imperativas y o principios básicos de inexcusable observancia en supuestos necesitados de especial protección que forman parte del ese concepto jurídico indeterminado "orden público económico".

**TERCERO** .- **Primer motivo de nulidad.**

Como hemos indicado, por la demandante se alega infracción del apartado d), del art. 41.1 de la Ley de Arbitraje , porque en la tramitación del procedimiento arbitral se ha quebrantado e infringido de forma manifiesta, prolongada y ostensible el procedimiento y plazos por los que rigió el procedimiento arbitral, procedimiento que fue propuesto por el Árbitro a las partes y aceptado por éstas, alteración que ha producido como efecto un desequilibrio a favor del actor en detrimento y perjuicio de la demandada en el arbitraje.

En primer lugar, procede indicar que el listado de motivos de anulación del laudo arbitral tienen una naturaleza jurídico negocial-procesal, que podemos dividir en tres grupos, lo llamados por la doctrina errores *"in negotio",* que afectan al ámbito de la controversia sometida a arbitraje a través de la suscripción del convenio arbitral (art. 41.1 apartados a), c) y f) LA), los errores *"in procedendo",* como son la ausencia de notificaciones del arbitraje, o que la designación de árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado a lo establecido, o la vulneración del orden público procesal (art. 41.1 apartado b), d) y f) LA), y por último los errores *"in iudicando"* sobre vulneración del orden público material (art. 41.1 apartado b) LA).

El motivo alegado por la demandante se encuadra dentro de los errores *"in procedendo"* , y en concreto en el apartado d) del art. 41.1 LA, que establece que el laudo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de la LA, o , a falta de dicho acuerdo, que no se ha ajustado a la Ley de Arbitraje. Este motivo de nulidad es prácticamente igual que el previsto en los Convenios de Nueva York de 1958 y de Ginebra de 1961, siendo su antecedente el previsto en el art. 45.2 de la LA de 1988, con la novedad importante de que suprime el carácter "esencial" que se exigía de las formalidades o principios procedimentales infringidos, indicando como tales el art. 21 de la LA de 1988 los principios de audiencia, contradicción o igualdad de partes, lo que comporta que en principio no existen limitaciones en las infracciones que pueden alegarse.

No obstante lo anterior, ello no quiere decir que cualquier infracción procesal pueda alegarse al amparo de dicho motivo, sino que debe ponerse en relación el precepto con los principios relativos a la invalidez de los actos de procedimiento, es decir que la infracción alegada tenga trascendencia en el ejercicio de los derechos de las partes o su influencia en el transcurso o resultado del procedimiento, unido al principio de consolidación de las

infracciones procedimentales cuando la parte a quien puedan perjudicar reclama infructuosamente el cumplimiento de la norma infringida.

Como es sabido, quien acude al arbitraje puede decidir: acceder al arbitraje institucional o acceder al arbitraje "ad hoc". En el primer caso, las partes designan a una institución arbitral para que administre el arbitraje. Las instituciones arbitrales tienen dictadas reglas y procedimientos preestablecidos. En el segundo, el arbitraje "ad hoc" o no administrado por ninguna institución, se elige para un arbitraje determinado, el cual es administrado por los propios árbitros.

En el presente caso, en cuanto al motivo analizado han quedado probados los siguientes extremos:

1º.- Que lo pactado -contrato de 24 de abril de 2005, cláusula 11ª- fue un arbitraje de equidad "ad hoc", y en base al mismo este Tribunal designó como árbitro en el Expediente 17/2013 a D. Pablo Antón Otero, quien tras comunicarle su nombramiento, aceptó el cargo el día 24 de enero de 2014.

2º.- Que el día 29 de enero de 2014 el árbitro remitió a las partes el esquema del procedimiento arbitral haciendo constar expresamente en su remisión que "*Si no hay observaciones , empezaríamos el lunes próximo el procedimiento"* , y en el mismo, se hacía constar expresamente que "1.- PRESENTACIÓN DE DEMANDA 20 DÍAS, 2.- PRESENTACIÓN CONTESTACIÓN 20 DÍAS, 3.- PRESENTACIÓN DE CONTESTACIÓN RECONVENCIÓN 20 DÍAS....", con las siguientes precisiones "a) Todos los plazos se entienden procesales...c) Los únicos plazos que deberán ser respetados escrupulosamente son los tresprimeros ." (doc. 4 y 5 de la demanda).

3º.- Que a pesar de contar con el anterior esquema del procedimiento -aprobado por las partes ante la ausencia de observaciones al respecto- , el demandante de arbitraje, D. Emiliano , no presentó la demanda arbitral hasta el día 6 de noviembre de 2014 , según se desprende del expediente arbitral y, tras ello, el día 23 de enero de 2015, tras haber recibido el árbitro la provisión de fondos del demandante, el árbitro envía un correo a la demandada en el que se hace constar que *"He recibido ya la provisión de Emiliano , por importe de mil euros más IVA, referente al arbitraje propuesto. Estoy a la espera de recibir la vuestra, para daros trasladode la demanda y comenzar el procedimiento."* .

4º.- Que la aquí demandada, como consecuencia del anterior correo, envió otro al árbitro el 30 de enero de 2015, en el que tras poner de manifiesto su sorpresa por el contenido del email, pone de relieve su voluntad de plantear una cuestión previa antes de continuar con el arbitraje, solicitando al árbitro que pusiera fin al arbitraje ante la "renuncia" tácita del promotor, al haber presentado la demanda un año después del plazo convenido haciendo constar expresamente que " *Tal incumplimiento debe conducir a considerar al promotor del arbitraje renunciado voluntariamente a su derecho a presentar la citada demanda, sin que pueda admitirse que éste pueda unilateralmente dilatar dicha presentación a su sola voluntad, en este caso, nada menos que UN AÑO".* El árbitro no accedió a lo solicitado enviando a la parte demandada en el arbitraje dos correos, uno el 2 de febrero de 2015, en el que ponía de relieve que mientras la provisión de fondos total no se encontrara ingresada no daba por empezado el procedimiento, y otro el 18 de febrero 2015, en que se hacía constar que "efectivamente ha podido haber un malentendido, pero hasta que no esté ingresada la totalidad de la provisión, no doy por empezado el arbitraje. Por eso he decidido seguir adelante, ya que lo contrario supondría generar una indefensión a la actora". Contestando la demandada a este último correo con otro en el que se hacía constar que

*"Tomamos nota de tu decisión y, aún no compartiéndola, procederemos en consecuencia* ".

La finalidad de todo procedimiento arbitral es su conclusión, mediante el Laudo final sobre el fondo de la cuestión planteada, pero existen otras formas de terminación del procedimiento previstas expresamente por la Ley de Arbitraje como son la preclusión por el transcurso del plazo o el desistimiento tácito (art. 31.a) LA), el desistimiento expreso con consentimiento del demandado ( art. 38.2 LA), el acuerdo de las partes de dar por terminadas las actuaciones ( art.36.2), o la propia iniciativa del árbitro o institución arbitral por falta de provisión de fondos ( art. 21.2 LA).

En el presente caso, resulta obvio, que el procedimiento pactado fue el llevado a cabo por el árbitro, ya que ninguna observación al respecto se hizo por las partes, a las que les fue remitido mediante correo de fecha 29 de enero de 2014, en el que se establecía, sin salvedad alguna -salvo la oposición de las partes que no tuvo lugar-, que el procedimiento comenzaría el lunes siguiente - por tanto el 3 de febrero de 2014-, momento a partir del cual la demandante contaba con 20 días para presentar la demanda, plazo que según el acuerdo adoptado debía ser respetado "escrupulosamente", en virtud del principio de libertad de las partes de fijación del procedimiento, con las limitaciones de la Ley, el cual no fue cumplido por la demandante, puesto que no presentó la demanda hasta el día 6 de noviembre de 2014.

Pero es más, para todo lo no previsto o no acordado por las partes en el desarrollo del procedimiento arbitral se aplicarán las previsiones de la ley y, tal y como hemos indicado, el artículo 31.a) LA prevé el desistimiento táctico, es decir la eficacia que pudiera darse a una manifestación de voluntad por parte del actor que demuestre su intención de no querer seguir adelante el procedimiento, al establecer que " *El demandante no presente su demanda en plazo, los árbitros darán por terminadas las actuaciones, a menos que oído el demando, éste manifieste su voluntad de ejercitar alguna pretensión".* Y, en el presente caso, el demandante no presentó la demanda en el plazo pactado, y ello con independencia del requisito de la provisión de fondos que posteriormente exigió el árbitro para dar traslado de la demanda -en un primer momento, el 23 de enero de 2015 en que comunica a la demandada que ya ha hecho la demandante su provisión, y en un segundo momento a partir del 15 de abril de 2015, tras llevar a cabo la citada provisión la demandada-, que el mismo no entendió que no era causa para terminar las actuaciones, oponiéndose expresamente la demandada a la continuación del procedimiento alegando la "renuncia" tácita del promotor del arbitraje en un primer correo de fecha 30 de enero de 2015, y mostrando su desacuerdo con la continuación del procedimiento en un segundo correo de fecha 19 de febrero de 2015.

El efecto procesal del transcurso del tiempo sin presentar la demanda, debe ser la preclusión del plazo concedido para realizar el acto procesal, lo que trae como consecuencia su ineficacia como consecuencia de la citada preclusión. Tal y como indica la jurisprudencia "transcurrido el plazo o pasado el término señalado para la realización de un acto procesal de parte se producirá la preclusión y se perderá la oportunidad de realizar el acto del que se trate ( art. 136 LEC ). Estas normas tienen el carácter imperativo y de orden público que caracteriza a los preceptos procesales. ( ATS, Sala 1ª, de 10 de mayo de 2017 ). Tal y como indica la STC 1005/2004, de 14 de octubre "El automatismo de los plazos es una necesidad para la recta tramitación de los procesos. El carácter preclusivo de los términos procesales está informado por la naturaleza propia del ordenamiento procesal, que en aras del orden público de que es fiel reflejo, ha de garantizar la seguridad jurídica".

En conclusión, debemos estimar el primer motivo de la demanda, por no haberse ajustado el procedimiento arbitral a lo acordado, habiendo precluido el plazo fijado por el árbitro con

el acuerdo tácito de las partes, para que el promotor del arbitraje interpusiese la demanda arbitral, plazo que según lo pactado era de estricta observancia, por ello, y en concordancia con lo dispuesto en el art. 31 a) de la LA, el árbitro debería haber dado por terminadas las actuaciones arbitrales, y no lo hizo, pese a la oposición expresa de la demandada en el arbitraje, que solicitó que se pusiera fin al mismo, por lo que concurre la causa de nulidad prevista en el apartado d) del art. 41.1 de la LA, ya que se ha cometido por el árbitro una infracción procedimental de transcendencia, pues afecta no solo a lo pactado sino al orden público procesal -seguridad jurídica-, cumplimiento de la norma infringida que, además, ha sido reclamado por la parte que ahora lo alega como causa de nulidad, por lo que no podemos hablar de consolidación y sí por el contrario de infracción de los anteriormente citados principios relativos a la invalidez de los actos de procedimiento, por lo que procede estimar la demanda, sin necesidad de entrar a analizar el resto de cuestiones planteadas por la demandante.

**CUARTO.** - Estimadas las pretensiones de la demandante, es obligado, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , imponer a la demandada las costas causadas en este procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de derecho en el asunto planteado.

Vistos los artículos de aplicación

## FALLAMOS

**ESTIMAMOS** la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Juan Antonio García San Miguel y Orueta en nombre y representación de LAZARUS TECHNOLOGY S.L. contra D. Emiliano acción de anulación del laudo arbitral de fecha 7 de julio de 2016, y complemento del mismo de fecha 1 de septiembre, dictado por el Árbitro único D. Pablo Antón Otero, designado por este Tribunal en expediente 17/2013, y declaramos la **NULIDAD del LAUDO ARBITRAL** ; con expresa imposición a la demandada de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno ( art. 42.2 Ley de Arbitraje ).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres./as. Magistrados/as que figuran al margen.